

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 106 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Lima, 05 JUN. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 3718-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 310-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 008-2017-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI (en adelante, la “Entidad”) y el CONSORCIO EJECUTOR AYACUCHO (en adelante, el “Contratista”), conformado por las empresas CVJ CONTRATISTAS GENERALES SRL y MAJESA SRL, suscribieron el Contrato N° 110-2017-MINAGRI-PSI, para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores de Huancasaya - Alpaorconca y Pucaccacca-Pacopata del Distrito de Morochucos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”, por la suma de S/ 7'426,398.10 (Siete Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Noventa y Ocho con 10/100 Soles), y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, las siguientes Resoluciones Directorales la Entidad se pronunció sobre las siguientes ampliaciones de plazo:

Nro. de solicitud	Resolución Directorales Nros.	Fecha	Resuelve
01	045-2018-MINAGRI-PSI	06.02.2018	Improcedente
02	276-2018-MINAGRI-PSI	31.06.2018	Procedente (4 días)
03	290-2018-MINAGRI-PSI	10.08.2018	Procedente (7 días)
04	310-2018-MINAGRI-PSI	21.08.2018	Procedente (4 días)
05	319-2018-MINAGRI-PSI	05.09.2018	Improcedente
06	317-2018-MINAGRI-PSI	05.09.2018	Procedente (30 días)
07	374-2018-MINAGRI-PSI	09.10.2018	Improcedente
08	016-2018-MINAGRI-PSI/DIR	22.11.2018	Improcedente
09	015-2018-MINAGRI-PSI/DIR	21.11.2018	Procedente (18 días)
10	031-2019-MINAGRI-PSI/DIR	05.12.2018	Improcedente
11	030-2019-MINAGRI-PSI/DIR	05.12.2018	Procedente (43 días)
12	033-2019-MINAGRI-PSI/DIR	06.12.2018	Procedente (22 días)
13	022-2019-MINAGRI-PSI/DIR	30.01.2019	Improcedente

Que, mediante Carta N° 044-2019-CONSORCIO/EJECUTOR/AYACUCHO/RAQ-RO, recibida por el CONSORCIO HUANCASAYA (en adelante, la “Supervisión de Obra”) con fecha 15 de mayo de 2019, en virtud al sustento efectuado en su informe de



ampliación de plazo N° 14, solicita se le amplié el plazo por 132 días calendario, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista";

Que, mediante Carta N° 87-2019/CH/PSI/SUP, recibida por la Entidad con fecha 22 de mayo de 2019, el Supervisor de Obra, en virtud a lo señalado en su Informe de Ampliación de Plazo N° 14, recomienda que se otorgue al Contratista 132 días calendarios;

Que, mediante Informe N° 3497-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 31 de mayo de 2019 y los Informes Nos. 693-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH y 061-2019/JOMM, la Oficina de Supervisión recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 14;

Que, mediante Memorando N° 3718-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 31 de mayo de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, sustentado en las opiniones técnicas emitidas por la Oficina de Supervisión, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 14;

Que, con el Informe Legal N° 310-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 04 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud al Memorando N° 3718-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego, emite opinión legal respecto a la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 14;

Que, resulta pertinente señalar que el Contrato N° 110-2017-MINAGRI-PSI ha sido suscrito en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, la "Ley"), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017 (en lo sucesivo, el "Reglamento"), por lo que resulta de aplicación al citado Contrato las disposiciones contenidas en la precitada Ley y su Reglamento;

Que, el primer párrafo del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley precisa que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, con respecto a la ampliación del plazo contractual de una obra, el artículo 169 del Reglamento establece que el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, y, iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios;

Que, el artículo 170 del Reglamento establece el procedimiento de ampliación del plazo en los contratos de obra, precisando, entre otros aspectos, las condiciones o requisitos que debe cumplir el contratista para que su solicitud resulte procedente;





Resolución Directoral N° 106 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Que, asimismo, el referido artículo señala lo siguiente: "170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...)";

Que, en ese sentido, toda solicitud de ampliación de plazo debe cumplir con los requisitos de procedencia precedentemente establecidos, para luego poder analizar el hecho y/o circunstancia que, a criterio del Contratista, determinaría extender el plazo de ejecución de la obra;

Que, el Contratista a Carta N° 044-2019-CONSORCIO/EJECUTOR/AYACUCHO/RAQ-RO, de fecha 15 de Mayo de 2019, recibida con fecha 15 de mayo de 2019 por el Supervisor de Obra, el Contratista precisa lo siguiente:

"Causal de Ampliación de Plazo

Se sustenta en el Art. N° 169 por la causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, motivado por el Art. 175.6 que literalmente dice: "Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

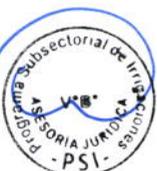
El inicio de la Causal

El inicio de la causal esta descrito en el Asiento N° 292 del Residente de fecha 24/07/2018, y en el Asiento N° 293 del Supervisor también de fecha 24/07/2018

Término de la Causal

El inicio de la causal está descrito en el Asiento N° 615 del Residente, de fecha 30/04/2019";

Que, en virtud a lo señalado por el Contratista, se verifica en los Asientos del Cuaderno de Obra obrantes en el expediente las anotaciones realizadas por el Residente de Obra, siendo estas las siguientes:



"Inicio de Causal - Asiento N° 292:

"(...) se comunica a la Supervisión que con fecha 24/07/2018, se ha recepcionado la Carta N° 083-2018/CH/PSI/SUP, con lo que la Entidad absuelve, mediante Carta N° 951-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la consulta relacionada al puente cruce aéreo en la progr. 3+002 al 3+0025 del Canal de Conducción N° 02, en lo que la causal de demora en la absolución de Consulta finaliza; se presentará la solicitud de Ampliación de Plazo acorde a lo estipulado en el Art. 170 del R.L.C.E."

Finalización de Causal - Asiento N° 615:

"Se deja constancia que mediante Carta N° 548-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 29/01/2019 y notificada al Consorcio Ejecutor Ayacucho el 30/04/19 el P.S.I. hace de conocimiento al Contratista que se ha emitido la Resolución Directoral N° 077-2019-MINAGRI-PSI, con la que se aprueba administrativamente el expediente técnico del adicional N° 05 y deductivo vinculante N° 03 con lo que culmina la causal por atrasos y la paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, motivado por la demora en la emisión y notificación de la resolución mediante la cual la Entidad se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la Prestación Adicional N° 05";

Que, con respecto a las anotaciones, antes citadas, la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Informe N° 061-2019/JOMM, indica:

"En el Asiento de Cuaderno de Obra N° 292 de fecha 24/07/2018, el Contratista, hace mención a la absolución de la consulta, relacionada al puente cruce aéreo en la progresiva 3+002.5 del canal de conducción N° 02, situación distinta a la causal invocada, demora de la Entidad en emitir y notificar la resolución de aprobación del Expediente Técnico del Adicional N° 05, como se puede apreciar del Asiento mencionado del Cuaderno de Obra, el Contratista, no define ni anota el inicio de la circunstancia que a su criterio determina la solicitud de ampliación de plazo.

Además, cuando se realizó la anotación en el Asiento N° 292, aún no se había comunicado a la Entidad la necesidad de ejecutar la prestación adicional N° 05 ni mucho menos se había dispuesto su elaboración del expediente técnico, en consecuencia, no es posible que en dicha fecha se haya generado algún tipo de atraso por falta de aprobación del expediente técnico del adicional, por lo que no se acredita que el inicio de la causal se haya anotado como refiere el propio Contrasta en su solicitud";

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el Contratista si bien indica en su solicitud que anotó el inicio de la Causal Invocada en el Asiento N° 292 del cuaderno de obra de fecha 24 de julio de 2018, según se desprende de lo anotado en dicho asiento y lo señalado por la Dirección de Infraestructura de Riego, no se habría cumplido con este requisito toda vez que el asiento en mención está referido a la contestación de una consulta por parte de la Entidad, sin embargo la causal que invocada se sustenta en la demora en la aprobación del expediente técnico de adicional de obra N° 05, en ese sentido, no se tiene por cumplido dicho requisito;

Que, en el presente caso, se advierte que el Contratista argumenta que la Causal de Ampliación de Plazo:

"Se sustenta en el Art. N° 169 por la causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, motivado por el Art. 175.6 que literalmente dice: "Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

(...)

De acuerdo a la programación de la obra vigente, (CRONOGRAMA DE OBRA) las partidas que se encuentran en ruta crítica y que vienen siendo afectadas por la no ejecución de las partidas correspondientes al Puente Cruce Aéreo ubicado en la



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 106 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

progresiva 3+005 de sector 2 son (...) 02.06.01 (...) 02.06.02 (...) 02.06.03 (...) 02.06.03 (...) 02.06.04 (...) 02.06.05 (...) 02.06.06 (...)

La demora en la emisión y notificación de la R.D. N° 077-2019-MINAGRI-PSI, con la que se aprueba administrativamente el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 05 y Deductivo Vinculante N° 03, fue de 211 días, sin embargo, al estar suspendido el plazo de ejecución de obra desde el 11/02/2019 hasta el 15/05/2019 (90 días calendarios) sólo se considera 132 días calendarios de ampliación de plazo.

(...) de lo anterior expuesto, el Consorcio Ejecutor Ayacucho, solicita se le otorgue Ciento Treinta y Dos (132) días calendarios de Ampliación de Plazo N° 14, por la causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, motivado por la demora en la emisión y notificación de la resolución mediante la cual la Entidad se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 05 (...);

Que, al respecto, el Supervisor de Obra, mediante Carta N° 087-2019/CH/PSI/SUP, recibida por la Entidad con fecha 22 de mayo de, remite su Informe de Ampliación de Plazo N° 14, a través del cual recomienda que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 132 días calendario, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

El Contratista Consorcio Ejecutor Ayacucho (...) solicita la ampliación de plazo n° 14 por ciento treinta y dos (132) días calendarios, por la demora de la emisión y Notificación de la Resolución Directoral N° 077 del Adicional N° 05 y vinculante 3, (...) atraso y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista

(...) las partidas que se encuentran en la ruta crítica que vienen siendo afectadas por la no ejecución de las partidas del puente Cruce Aéreo ubicado en la progresiva 3+005 del sector 2 son: (...) 02.06.01 (...) 02.06.02 (...) 02.06.03 (...) 02.06.03 (...) 02.06.04 (...) 02.06.05 (...) 02.06.06 (...)

(...) De acuerdo al análisis y a las consideraciones expuestas por la Supervisión, se recomienda que se deba declarar PROCEDENTE, la Ampliación de plazo N° 14, por ciento treinta y dos (132) días calendario por las siguientes razones: 1. El Contratista ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el fin de la causal, en concordancia con el artículo 170 del RLCE; 2. El Contratista ha solicitado y sustentado la Ampliación de Plazo N° 17, dentro del plazo que se señala en el artículo 170 del RLCE(...);

Que, además, precisa que, a través de los siguientes Asientos del Cuaderno de Obra:

Nos. 126 de fecha 22 de enero de 2018, 127 de fecha 23 de enero de 2018, 155 y 156 de fecha 30 de mayo de 2018, 242 de fecha 25 de junio de 2018, 243 de fecha 25 de junio de 2018, 292 y 293 del 24 de julio de 2018, se anotaron los hechos y/o circunstancias que determinarían extender el plazo de ejecución de la obra;

Que, en virtud al sustento efectuado por el Contratista y a la opinión técnica del Supervisor de Obra, la Dirección de Infraestructura de Riego, a través del Memorando N° 3718-2019-MINAGRI-PSI-DIR, Informes Nos. 3497-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS y 693-



2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH e Informe N° 061-2019/JOMM, indica que resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 14, manifestado lo siguiente:

“Sobre los Asientos de Cuaderno de Obra y la Afectación de la Ruta Crítica

En el Asiento de Cuaderno de Obra N° 292 de fecha 24/07/2018, el Contratista, hace mención a la absolucón de la consulta, relacionada al puente cruce aéreo en la progresiva 3+002.5 del canal de conducción N° 02. Siendo la causal invocada, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, (demora de la Entidad en emitir y notificar la resolución de aprobación del Expediente Técnico del Adicional N° 05), el Contratista, no define y anota en el cuaderno de obra el inicio de la circunstancia que a su criterio determina la solicitud de ampliación de plazo.

(...)

Asimismo, el Contratista, señala que este hecho viene afectando al calendario de obra y la ruta crítica, hace mención que no puede ejecutar las partidas 02.06.01, 02.06.02, 02.06.03, 02.06.04, 02.06.05 y 02.06.06; se ha evidenciado, que dichas partidas, corresponden al presupuesto del Adicional de Obra N° 05, que antes de la aprobación de la prestación adicional, no está autorizado para su ejecución.

Teniendo en cuenta que la ruta crítica es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, la variación de la secuencia, afecta el plazo total de ejecución de la obra. Es importante tener en cuenta, cuando afecta la ruta crítica, la no ejecución de una partida predecesora, no permite ejecutar la partida sucesora. Sin embargo, las demás partidas sucesoras del puente aéreo, en el sector 2, podía ejecutarse sin problema, aun cuando el adicional de obra no estuviera aprobado.

En este caso en particular, en el proceso de ejecución de la obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores de Huancasaya, Alpaorcona y Pucaccacca-Pacopata del distrito de Los Morochucos, provincia Cangallo-Ayacucho”, si bien es cierto, en el cuaderno de obra, se hace mención, que este hecho afecta a la ruta crítica, sin embargo no se demuestra de qué manera estas circunstancias, afectan la programación de la obra.

La obra ha continuado, con el proceso de ejecución desde la fecha de presentación del expediente técnico de Prestación Adicional N° 05, 24/10/2018, hasta la fecha previa a la suspensión de plazo 10/02/2019; es el caso, en los meses de octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019 y febrero 2019, el contratista tramita valorizaciones de avance de obra, que corresponde al sector 2 del contrato principal y prestaciones adicionales, existiendo otros frentes de trabajo, que el Contratista viene ejecutando inclusive fuera del plazo ejecución. Evidenciando, que las partidas programadas en el Adicional de Obra N° 05 no afectaron la ruta crítica durante el periodo que se tramitó su aprobación.

(...)

Asimismo, el Contratista, no demuestra fehacientemente de qué manera la causal invocada afecta a la ruta crítica de la obra.

En ese sentido, al no haber cumplido con un requisito de procedencia previsto literalmente en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda declarar improcedente la ampliación de plazo“;

Que, en ese orden de ideas, según lo indicado por la Dirección de Infraestructura de Riego se advierte que el Contratista si bien precisa en su solicitud que la causal invocada está referida a la demora de la Entidad en la aprobación de expediente adicional de obra N° 5, no se habría acreditado que el hecho invocado afecte la ruta crítica, puesto que las partidas que supuestamente generaron el retraso o paralización en la obra, son propias del Adicional de Obra N° 5, y no son partidas del contrato principal, la cuales no



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 106 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

generaron retraso o paralización alguna, además de existir otros frentes de trabajo en el sector 2, que el Contratista viene ejecutando inclusive fuera del plazo de ejecución;

Que, en consecuencia, de acuerdo a los Informes Técnicos de la Dirección de Infraestructura de Riego, se desprende que, resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", presentada por el Contratista, por 132 días calendario por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", al no cumplir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 170 del Reglamento, considerando que el Contratista: i) No se acredita que el Asiento N° 292 del cuaderno de obra de fecha 24 de julio de 2018, señale el inicio de la causal invocada y ii) no se acredita que la causal invocada afecte la ruta crítica;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la Resolución Directoral N° 42-2019-MINAGRI-PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 14, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por ciento treinta y dos (132) días calendario, solicitada por el CONSORCIO EJECUTOR AYACUCHO, respecto del Contrato N° 110-2017-MINAGRI-PSI para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Sector Canibamba Alto Cuenca del Perejil, Distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente Resolución al Consorcio mencionado en el artículo anterior, dentro del plazo legal previsto en el numeral 170.2 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017, así como notificar a la Supervisión de Obra y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Tercero.- Insertar la presente Resolución al expediente de contratación relacionado al Contrato N° 110-2017-MINAGRI-PSI, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

